

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.287/10  
Act.



1

## RESOLUCIÓN N° 563

Buenos Aires, 14 AGO 2013

### VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1333, Expediente N° 101.287/10, dispuesto por Resolución N° 351 del 22.08.2012 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 73/74), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -y el punto 1.2.2. de la Comunicación "A" 3579- a Banco Sáenz S.A. y al señor Jorge Eduardo Bianconi, por su actuación en la entidad de mención, en el cual obran:

a) El Informe N° 381/377/11 de fs. 64/66 que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades, en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, punto 1, subpunto 5.2.

b) Las personas involucradas en el sumario son: Banco SÁENZ S.A. y el señor Jorge Eduardo BIANCONI.

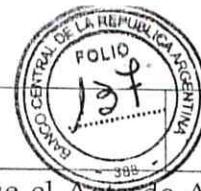
c) Las notificaciones cursadas (fs. 79/82 y fs. 114/117), vistas conferidas (fs. 83/87), los descargos presentados (fs. 88/96 y fs. 97/113) y el informe de elevación de fs. 135, y

### CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Al analizar diversas presentaciones realizadas por el Banco Sáenz S.A., con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de un nuevo Director, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la presentante habría transgredido las normas de aplicación en la materia, al remitir la documentación exigida sobre el particular fuera del plazo establecido por la Comunicación "A" 3700 (fs. 1/3 –puntos 1, 2.2. y 2.3.-).

En este sentido la entidad, por nota ingresada el 22.10.2008, hizo llegar a este BCRA copia del Acta de Asamblea General Ordinaria por la que se resolvió la designación de un nuevo Director, señor Manuel Sánchez Gómez, habiendo acompañado en dicha oportunidad la totalidad de la documentación requerida normativamente relativa a la nueva designación



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.287/10  
Act.

efectuada (fs. 1 – punto 2.2.1.- y fs. 13/17). Por ello, considerando que el Acta de Asamblea General Ordinaria N° 80 donde fue designado el nuevo director es de fecha 30.09.2008, la fiscalizada habría ingresado la documentación indicada luego de vencido el plazo de 10 días fijado por la regulación aplicable, habiendo operado dicho vencimiento el 10.10.2008 (conf. Com. "A" 3700, punto 5.2.1.2.).

A modo de antecedente cabe consignar que la entidad ya había incurrido en apartamientos de igual naturaleza, que motivaron la apertura del sumario N° 1290, dispuesto por Resolución N° 249 de fecha 11.06.2010 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, que tramita por Expediente N° 100.407/09 (v. fs. 62/63).

No obstante el antecedente expuesto y tal como se señalara precedentemente, la entidad habría incurrido en nuevas demoras en la presentación ante este Banco Central de la documentación pertinente para evaluar los antecedentes del nuevo Director designado, señor Manuel Sánchez Gómez.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los hechos descriptos en el Cargo, así como la documental obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que el Banco Sáenz S.A. presentó la documentación relacionada con la designación de un nuevo Director fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable, incumplimiento que constituye una reiteración de hechos ya observados y que motivaron, en su oportunidad, la apertura del Sumario N° 1290/10.

El período de la infracción descripta en el cargo es el comprendido entre el 13.10.2008 y el 22.10.2008.

## II. Que procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos por las defensas presentadas.

Cabe examinar en forma conjunta la presentación efectuada por Banco **SÁENZ S.A.** (fs. 97/113) y por el señor Jorge Eduardo **BIANCONI** (fs. 88/96), en atención a exhibir similitudes.

1. En primer lugar, en sus escritos de descargo los sumariados plantean la nulidad de la resolución de apertura sumarial, basándose en que la instrucción ha incurrido en un error de cálculo para sostener que el 13.10.2008 comenzó el período infraccional. Éstos realizan el cómputo basándose en 10 días hábiles, por lo que, así calculado, el plazo establecido normativamente vencería las dos primeras horas del día jueves 16.10.2008. Por lo expuesto, solicitan la aplicación del principio de razonabilidad en la actuación de la administración, al hacer hincapié en que sólo se trataría de unos pocos días, ya que el trámite de autorización con la totalidad de la documentación requerida normativamente fue ingresado a este BCRA el 22.10.2008.

Manifiestan que la demora inicial se debió a un traspapelamiento involuntario de la nota de suscripción, por un lapso reducido de tiempo, que, alega, tampoco es demostrativo de una actitud o política de incumplimiento de la normativa financiera.

**1.1.** Respecto al aludido error de cálculo en el período infraccional, corresponde poner de manifiesto que resulta infundado lo sostenido por la defensa debido a que, conforme lo establecido en el último párrafo de la Comunicación "A" 2241, los plazos deben considerarse en forma corrida. Esta circunstancia consta en el Informe 381/377/11 a fs. 65 - Apartado II, inciso b)-.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.287/10 Act.		4
----------	--	--	--	---

1. Jorge Eduardo BIANCONI (Presidente desde el 17.08.2006).

1.1. Conforme lo expresado en el Apartado 2 del Considerando II de la presente y examinado el puesto que ocupaba el sumariado dentro de la entidad, se ha tomado en consideración el desempeño del mismo como Presidente de su Directorio en el periodo indicado. En particular, se evaluó su conducta respecto de la vigilancia personal que debió extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales y se tuvo en cuenta, a su vez, que recaía en él la obligación de informar, conforme lo dispuesto por la Comunicación "A" 3700, puntos 5.2.1. Por lo expuesto, y teniéndose por acreditados los hechos constitutivos de la infracción, procede atribuir responsabilidad por el cargo imputado al señor Bianconi, en razón del deficiente ejercicio de su función directiva.

2. Banco SÁENZ S.A.

2.1. Los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la entidad sumariada Banco SÁENZ S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas físicas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY1989-C,895 – Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713). Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (*Conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"*), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Que, por los motivos expuestos precedentemente, procede atribuir responsabilidad por el cargo formulado en estas actuaciones a Banco SÁENZ S.A.

IV. En la presentación del descargo, las defensas de los sumariados manifiestan que acompañan a los escritos la siguiente **prueba** documental: a) Resolución de Directorio del BCRA N° 224 del 19.08.2009 en la que no se formularon observaciones a la designación del señor Sánchez Gómez como director de Banco Sáenz S.A., y b) el descargo presentado en el sumario N° 1290/10 y la ampliación de fundamentos, alegando que de los mismos surge que no existió apartamiento normativo alguno en dicho expediente. De la compulsa de la documentación agregada a los pertinentes escritos no se halló la señalada precedentemente, sólo constando la identificación y la acreditación del poder otorgado al Dr. Daniel Alberto Gavin, quien fue designado por los sumariados para llevar adelante su defensa.

Que por lo expresado la prueba anteriormente citada se tiene por no presentada, siendo ésta la oportunidad para adjuntar la prueba instrumental, única admisible en este tipo de proceso (punto 1.2.2. de la Comunicación "A" 3579). No obstante lo resuelto, se deja constancia que en el Sumario 1290 -Expediente 100.407/09- con fecha 07.03.2013 el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dictó la Resolución N° 171 (ver fs. 130/134) por la que se responsabilizó y sancionó a la entidad y a las personas físicas sumariadas por las anomalías reprochadas, encontrándose firme la misma, por lo que no



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.287/10  
Act.

En respuesta a los restantes planteamientos de las defensas, cabe poner de resalto que las mismas no aportaron ningún elemento que demuestre la inexistencia de anomalías respecto de la infracción comprobada; en efecto los cuestionamientos realizados tan solo están enderezados a minimizar la importancia de las deficiencias detectadas y a dejar a salvo la responsabilidad de los sumariados por dichas irregularidades, invocando argumentos que en modo alguno pueden justificar su apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central. Es dable destacar que si bien las defensas han intentado justificar o restar importancia al hecho objeto de reproche, lo cierto es que no caben dudas acerca de la existencia de la irregularidad atribuida.

Por todo lo expuesto no corresponde hacer lugar al pedido de nulidad articulado.

**2.** Particularmente la defensa del señor Bianconi cuestiona su inclusión en el sumario como supuesto responsable de los hechos que se imputan, alegando que la obligación de suscribir y cursar al BCRA, en el plazo normativo, la información y documentación relacionada con la designación de autoridades, no surge de manera expresa de la normativa supuestamente incumplida. Basa lo expresado en el hecho de que lo dispuesto en cuanto al uso de la firma del presidente prevista en el apartado 5.2.1.1. de la Comunicación "A" 3700, no implicaría que también recaiga sobre él la obligación de "cursar" al Banco Central la referida nota, como así tampoco las consecuencias de su omisión o demora.

Por último sostiene que la imputación formulada al sumariado se contrapone con lo dispuesto en la Circular Interna de la Superintendencia N° 23 en la que se determina que no habrá responsabilidad si no hay un acto propio o una conducta omisiva complaciente y deberá siempre atenderse a la actuación que a cada uno de los involucrados le cupo en las esferas de decisión dentro del obrar antinformativo.

**2.1.** En cuanto a lo observado por la defensa del señor Bianconi, corresponde tener en consideración que la responsabilidad del Presidente surge tanto de la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto 1, subpuntos 5.2.1., como de la Comunicación "A" 2910, RUNOR 1-338, Anexo. Punto 1.4., párrafo 2º, según se desprende del Informe 381/377/11 a fs. 66. Asimismo corresponde dejar aclarado que en la nota, cuya copia obra a fs. 13/15, consta la fecha en que fue suscripta la misma por el señor Bianconi -22.10.2008-, encontrándose a ese momento ya vencido el plazo normativo, por lo que éste no puede alegar desconocimiento de dicha circunstancia.

Respecto al restante planteo efectuado, procede indicar que habiendo sido esta Instancia la fuente originaria de la citada Circular Interna N° 23 (y tratándose de instrucciones de naturaleza estrictamente interna) toda interpretación que de ella se haga, ya sea en forma restrictiva, extensiva e incluso sustitutiva, será legítima y efectiva toda vez que le corresponde y es propia de esta Competencia, razón por la cual, su sentido y alcance, determinados en el orden interno -que es el ámbito de validez y eficacia de la mencionada circular- no puede generar interés legítimo alguno para terceras personas. No obstante lo manifestado precedentemente, y en atención a la aludida falta de presupuestos para atribuir responsabilidad en los términos de la Circular Interna N° 23, procede destacar que la "omisión" a la que alude dicha circular, involucra tanto la evaluación de conductas concretas, cuanto la falta de cumplimiento de los deberes abstractos propios de las delicadas funciones que incumben a las autoridades de una entidad financiera.

**III.** Que respecto a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente:



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.287/10  
Act.

resulta procedente lo planteado por las defensas en cuanto a la inexistencia de apartamiento normativo en dichas actuaciones.

### CONCLUSIONES:

Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probado el cargo reprochado, y evaluado la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Atento a la entidad del cargo y magnitud de la infracción y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en el inciso 2º del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (modificada por Ley 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el art. 17 de la Ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

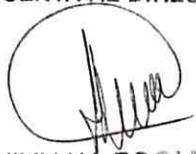
### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

- 1) Rechazar el planteo de nulidad articulado por los sumariados, por los fundamentos expuestos en el Considerando II, apartados 1 y 1.1.
- 2) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 2º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:-
  - A Banco SÁENZ S.A. (CUIT 30-53467243-4): apercibimiento.
  - Al señor Jorge Eduardo BIANCONI (DNI 14.126.929): apercibimiento.
- 3) Notifíquese.

SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO  
Secretaría del Directorio

14 AGO 2013

  
VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO